

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de decreto número por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández hasta por 10 minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Gracias, presidente.

Esta iniciativa es una parte que complementa a una iniciativa que presenté hace unos momentos con anterioridad, precisamente para poder cerrar esos vacíos normativos que deben de fortalecer los marcos

jurídicos estatales desde una perspectiva integral y preventiva.

Por ello, presento una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley 553, a una vida libre de violencia del Estado de Guerrero, misma que se sustenta bajo la siguiente exposición de motivos.

Actualmente, la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no reconoce expresamente la tentativa de feminicidio como una modalidad específica dentro del sistema estatal de prevención,

atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Esta omisión, atención, limita la capacidad institucional para generar estadísticas diferenciadas, activar protocolos reforzados de protección, incorporar estos casos como indicadores de alto riesgo y articular acciones interinstitucionales oportunas.

En primer término se propone reforzar la denominación del capítulo III del título IV para incorporar expresamente la tentativa de femicidio, reconociendo que esta figura forma parte del continuo de la violencia feminicida.

En segundo término se adiciona el artículo 38 A para definir la tentativa de femicidio e incorporar las razones de género que deben de permitir su identificación, con ello se garantiza coherencia normativa y se fortalece la interpretación con perspectiva de género.

Asimismo se establecen obligaciones claras para las autoridades estatales y municipales, entre ellas la atención inmediata e integral de las víctimas la adopción de medidas urgentes de protección, la investigación con debida diligencia bajo el principio de presunción de inocencia, de violencia feminicida, la coordinación interinstitucional y la garantía de la reparación integral del daño.

De igual forma se dispone que la tentativa de femicidio sea considerada como un indicador de alto riesgo feminicida, obligando a su incorporación en los sistemas de información, estadística y mecanismos de alerta temprana, esta previsión es fundamental para transitar en una política reactiva a una política preventiva, centrada en la identificación temprana de riesgo.

Finalmente fortalece las atribuciones municipales para adoptar medidas inmediatas de protección en estos casos, reconociendo que el ámbito municipal constituye el primer nivel de contacto institucional y por tanto es

un acto clave en la prevención de desenlaces fatales.

La reforma propuesta no crea nuevos tipos penales ni implica gastos presupuestales desproporcionados, su propósito es establecer la articulación institucional, la prevención y la protección efectiva del derecho a la vida y a la integridad de las mujeres guerrerenses.

En un estado como Guerrero donde la violencia de género representa un alto desafío estructural, legislar con perspectiva preventiva no es una opción política y menos discrecional, sino es una obligación constitucional y convencional reconocer la tentativa de femicidio dentro de la ley de acceso significa que cada intento de privación de la vida de una mujer por razones de género, es una señal de alerta que el Estado no puede ignorar.

Prevenir el femicidio exige actuar antes de que la violencia sea irreversible, esta iniciativa representa un paso firme en esa dirección

fortaleciendo el sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y reafirmando el compromiso del Estado de Guerrero con la vida, la dignidad y los derechos humanos de las mujeres.

Es cuánto, diputado Presidente.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y
DIPUTADO SECRETARIO DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las expresiones más graves y persistentes de desigualdad estructural en nuestra sociedad. No se trata de hechos aislados ni de conductas individuales desvinculadas del contexto social, sino de manifestaciones de una violencia basada en el género que tiene raíces históricas, culturales y estructurales. Frente a esta realidad, el Estado mexicano ha asumido compromisos constitucionales e

internacionales que obligan a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres con la debida diligencia reforzada.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Este mandato no es declarativo; impone un deber concreto de actuación bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. Esta igualdad no puede entenderse en términos meramente formales,

sino como una exigencia de igualdad sustantiva que obliga al Estado a remover los obstáculos estructurales que perpetúan la discriminación y la violencia contra las mujeres. La violencia feminicida constituye, sin duda, una de las formas más extremas de negación de esa igualdad.

En el ámbito internacional, México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual establece la obligación de adoptar medidas legislativas y de otra índole para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas. El Comité de la CEDAW ha señalado que la violencia por razón de género es una forma de discriminación que impide el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará”,

establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como de adoptar medidas jurídicas que aseguren la protección efectiva de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en precedentes emblemáticos como el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, ha determinado que en contextos de violencia estructural contra las mujeres el Estado tiene una obligación reforzada de prevención, particularmente cuando existen antecedentes de violencia o indicadores de riesgo. Esta obligación no se satisface únicamente con la sanción posterior del delito, sino que exige mecanismos normativos e institucionales que permitan identificar, atender y neutralizar los riesgos antes de que la violencia alcance su manifestación más extrema.

En este contexto normativo y jurisprudencial, el Estado de Guerrero

enfrenta un desafío ineludible. La violencia contra las mujeres en la entidad ha generado preocupación sostenida, al grado de motivar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en diversos municipios. Las cifras de muertes violentas de mujeres y feminicidios evidencian que nos encontramos ante una problemática estructural que exige respuestas legislativas y políticas públicas más eficaces y preventivas.

Sin embargo, detrás de muchos feminicidios consumados existen antecedentes claros de violencia previa: amenazas, agresiones físicas graves, intentos de asfixia, ataques con armas, privación de la libertad o lesiones que pusieron en peligro la vida de las víctimas. En múltiples casos, estos hechos constituyeron auténticas tentativas de feminicidio que no fueron visibilizadas ni tratadas como indicadores de riesgo extremo.

La tentativa de feminicidio representa una expresión inequívoca de violencia feminicida. Se configura

cuando una persona realiza actos dolosos dirigidos a privar de la vida a una mujer por razones de género, sin que el resultado se consuma por causas ajenas a su voluntad. El hecho de que la muerte no se haya producido no disminuye la gravedad de la conducta ni el riesgo en que permanece la víctima; por el contrario, revela una situación de peligro inminente y la alta probabilidad de reiteración de la violencia.

Actualmente, la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no reconoce expresamente la tentativa de feminicidio como una modalidad específica dentro del sistema estatal de prevención, atención y erradicación de la violencia. Esta omisión limita la capacidad institucional para generar estadísticas diferenciadas, activar protocolos reforzados de protección, incorporar estos casos como indicadores de alto riesgo y articular acciones interinstitucionales oportunas.

La presente iniciativa tiene como finalidad cerrar ese vacío normativo y fortalecer el marco jurídico estatal desde una perspectiva integral y preventiva.

En primer término, se propone reformar la denominación del Capítulo III del Título Cuarto para incorporar expresamente la “Tentativa de Femicidio”, reconociendo que esta figura forma parte del continuum de la violencia feminicida.

En segundo término, se adiciona el artículo 38-A para definir la tentativa de femicidio e incorporar las razones de género que permiten su identificación. Con ello se garantiza coherencia normativa y se fortalece la interpretación con perspectiva de género.

Asimismo, se establecen obligaciones claras para las autoridades estatales y municipales, entre ellas la atención inmediata e integral de las víctimas, la adopción de medidas urgentes de protección, la investigación con debida diligencia bajo el principio de

presunción de violencia feminicida, la coordinación interinstitucional y la garantía de la reparación integral del daño.

De igual forma, se dispone que la tentativa de femicidio sea considerada como un indicador de alto riesgo feminicida, obligando a su incorporación en los sistemas de información, estadísticas y mecanismos de alerta temprana. Esta previsión es fundamental para transitar de una política reactiva a una política preventiva, centrada en la identificación temprana de riesgos.

Finalmente, se fortalecen las atribuciones municipales para adoptar medidas inmediatas de protección en estos casos, reconociendo que el ámbito municipal constituye el primer nivel de contacto institucional y, por tanto, un actor clave en la prevención de desenlaces fatales.

La reforma propuesta no crea nuevos tipos penales ni implica cargas presupuestales desproporcionadas. Su propósito es fortalecer la

articulación institucional, la prevención y la protección efectiva del derecho a la vida y a la integridad de las mujeres.

En un estado como Guerrero, donde la violencia de género representa un desafío estructural, legislar con perspectiva preventiva no es una opción política discrecional, sino una obligación constitucional y convencional. Reconocer la tentativa de feminicidio dentro de la Ley de Acceso significa asumir que cada intento de privación de la vida de una mujer por razones de género es una señal de alerta que el Estado no puede ignorar.

Prevenir el feminicidio exige actuar antes de que la violencia sea irreversible. Esta iniciativa representa un paso firme en esa dirección, fortaleciendo el sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y reafirmando el compromiso del Estado de Guerrero con la vida, la dignidad y los derechos

humanos de las mujeres guerrerenses.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación del Capítulo III DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA del

Título Cuarto, y las fracciones VI, XI, XIII, XIV y XV del artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

Capítulo I

...

Capítulo II

...

Capítulo III

...

CAPÍTULO III

**DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y
DE LA TENTATIVA DE
FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 59. ...

De la I. a la V. ...

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, así como de educación menstrual, entre otros;

De la VII a la X. ...

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales;

XII. ...

XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando la persistencia de delitos en contra de mujeres, dentro del territorio municipal, así lo demande;

XIV. Instalar el Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, contando con la participación de representantes del Ayuntamiento, de la administración pública municipal y de las organizaciones de mujeres en el municipio;

XV. Brindar servicios de prevención y de atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, protegiendo en todo momento los

datos de las usuarias, sus hijas e hijos;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 38-A; se adiciona un segundo párrafo al artículo 42 y se adicionan las fracciones XVI, XVIII, XVIII y XIX al artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38-A. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por tentativa de feminicidio toda conducta dolosa dirigida a privar de la vida a una mujer por razones de género, cuando el resultado no se consume por causas ajenas a la voluntad del agresor.

Se considera que existen razones de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o actos degradantes, previos o posteriores a la conducta tendiente a privarla de la vida, o actos de necrofilia;
- III. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional o cualquier otro, ejercida por el agresor en contra de la víctima;
- IV. Que haya existido entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, parentesco, matrimonio, concubinato o de hecho;
- V. Que existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o

lesiones del agresor en
contra de la víctima;

VI. Que la víctima haya sido
incomunicada, cualquiera
que sea el tiempo previo a la
ejecución de la conducta; o

VII. Que el cuerpo de la víctima
sea expuesto o exhibido en
un lugar público.

La tentativa de feminicidio será
sancionada en términos de lo
establecido en el Código Penal
para el Estado Libre y Soberano de
Guerrero.

Las autoridades estatales y
municipales, en el ámbito de sus
respectivas competencias, deberán
reconocer la tentativa de
feminicidio como una forma
extrema de violencia contra las
mujeres, y estarán obligadas a:

I. Garantizar la atención
inmediata, integral,
especializada y con
perspectiva de género a las

víctimas, incluyendo
servicios médicos,
psicológicos, jurídicos y de
trabajo social;

II. Adoptar y ejecutar medidas
de protección urgentes,
eficaces y oportunas que
salvaguarden la vida,
integridad, libertad y
seguridad de la víctima y de
sus hijas e hijos, así como
de otras personas en
situación de riesgo;

III. Asegurar la investigación
con debida diligencia, bajo el
principio de presunción de
violencia feminicida,
evitando la revictimización y
la reproducción de
estereotipos de género;

IV. Establecer mecanismos de
coordinación
interinstitucional para la
canalización, seguimiento y
protección de las víctimas, y

- V. **Garantizar el acceso a la reparación integral del daño, conforme a los principios de verdad, justicia, restitución, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición.**

La tentativa de feminicidio deberá ser considerada como indicador de alto riesgo feminicida, por lo que las autoridades competentes deberán incorporar estos casos en los sistemas de información, estadísticas y alertas tempranas, a fin de fortalecer las acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 42. ...

El Programa Estatal articulará sus acciones en los ejes de acción respectivos, tomando en consideración:

- I. **Las modalidades y tipos de violencia contra las mujeres;**

- II. **Los cambios conductuales, así como los mecanismos para detectar la violencia;**

- III. **El inventario de modelos por eje de acción y su efectividad;**

- IV. **La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos relacionados con la violencia contra las mujeres;**

- V. **La efectividad de las sanciones en la materia;**

- VI. **La estadística de las sanciones en la materia;**

- VII. **Las estadísticas existentes sobre la violencia contra las mujeres en el estado;**

- VIII. **Los avances en la armonización normativa y judicial;**

- IX. **La operación de las dependencias e**

instituciones para la atención a la violencia;

- X. El monitoreo de los medios de comunicación para prevenir la promoción de la violencia de género, promoviendo la erradicación y el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, y
- XI. Las acciones y programas para la atención y rehabilitación de agresores.

ARTÍCULO 59. ...

De la I. a la XV. ...

XVI. Implementar políticas públicas locales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XVIII. Promover la participación ciudadana a través de consultas, foros y mecanismos de diálogo en los procesos de políticas públicas;

XVIII. Promover campañas de sensibilización, información y educación, dirigidas a la población en general, enfatizando en la erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XIX. Adoptar de manera inmediata, en los casos de tentativa de feminicidio, medidas de protección y atención integral para las mujeres víctimas, incluyendo resguardo temporal, atención terapéutica y mecanismos de restricción al probable agresor, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 02 de marzo de 2026

ATENTAMENTE

**DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE LA
REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**